

**OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION**

**ASUNTO: CONVENIO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE GUATEMALA Y DE CUBA
EN LA ESFERA DE SANIDAD ANIMAL**

**DOCUMENTO:
TOMO:
PAGINAS:
CONFRONTADO POR:**

**FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL:
EJEMPLAR:
FECHA ENTRADA EN VIGENCIA:**

**CONVENIO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE
GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA EN LA ESFERA
DE SANIDAD ANIMAL.**

El Gobierno de la República de Guatemala, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y el Gobierno de la República de Cuba través, del Ministerio de la Agricultura,.

CONSIDERANDO:

Que es de interés de los Gobiernos de la República de Cuba y la República de Guatemala, "en lo sucesivo denominado las Partes", fomentar el intercambio de bienes pecuarios y la cooperación técnica en aspectos de Sanidad Animal entre los dos países.

Que los aspectos de cooperación técnica en el ámbito científico – tecnológico y normativo revisten especial interés para favorecer el intercambio de animales, materiales de multiplicación animal, productos, subproductos e insumos pecuarios, entre las Partes, sin detrimento de la condición sanitaria de las mismas.

ACUERDAN LO SIGUIENTE

**CAPITULO I
OBJETIVOS**

ARTICULO 1. Establecer y desarrollar un Programa coordinado que posibilite y facilite el intercambio comercial de animales, materiales de multiplicación animal, productos, subproductos e insumos pecuarios con establecimientos de medidas para la preservación de la Sanidad Animal en los territorios de las Partes, tomando en cuenta las directrices y recomendaciones de los Organismos Internacionales competentes.

ARTICULO 2. Las partes adoptarán las medidas para garantizar el cumplimiento del presente Acuerdo y elaborarán pautas para facilitar el comercio, las que comprenderán:

- a) Definición de objetivos de referencia, metas y propósitos específicos a lograrse.
- b) Proceso a seguir en la realización progresiva de las metas trazadas.
- c) Derechos y obligaciones de las Partes.
- d) Principios científicos y Cooperación Técnica.
- e) Equivalencia de normas.
- f) Intercambio de información.

**CAPITULO II
DE LAS ACCIONES**

ARTICULO 3. Para el cumplimiento del Acuerdo, las partes se comprometen a desarrollar las siguientes acciones:

- a) Expedición de Certificados zoosanitarios para animales, materiales de multiplicación animal, productos y subproductos pecuarios de importación y exportación con destino al territorio de alguna de las Partes.
- b) Intercambio periódico, continuo y oportuno de información técnica y de la situación zoosanitaria en cada una de las Partes.
- c) Intercambio de especialistas en Sanidad Animal e Insumos Pecuarios.
- d) Intercambio de información científica sobre aspectos sanitarios con énfasis en los métodos de elaboración y transformación de productos de origen animal que pretendan ser exportados al territorio de alguna de las partes.
- e) Posibilitar en caso de que se estime necesario por cualquiera de las Partes, la supervisión y aprobación de origen de importaciones de animales, sus productos y subproductos.
- f) Colaboración técnica sobre los laboratorios de los Servicios de Salud Animal de ambas Partes.
- g) Intercambio de forma directa y sistemática de experiencia en registro, uso y manejo de insumos pecuarios.
- h) Intercambio de información técnica sobre método de control de enfermedades y técnicas diagnósticas.
- i) Elaboración conjunta de proyectos de prevención y control de enfermedades de los animales domésticos.

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN

ARTICULO 4. La autoridad de aplicación del presente Acuerdo, corresponderá al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación de la República de Guatemala, y al Ministerio de Agricultura de la República de Cuba.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

ARTICULO 5. Para la elaboración de los requisitos a que haya lugar, dentro del desarrollo del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las Normas Nacionales, el Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) u otras Normas Supranacionales que las Partes de común acuerdo resuelven adoptar como referencia.

ARTICULO 6. Cada una de las Partes podrá de conformidad con este capítulo adoptar, mantener o aplicar cualquier medida sanitaria o de verificación de residuos para la protección de la salud humana o animal, esto es, tendrá derecho a fijar niveles de protección pero siempre con base en principios científicos y evaluación de riesgo.

ARTICULO 7. Cada una de las Partes se asegurara de no aplicar medidas sanitarias cuya finalidad sea crear restricciones encubiertas de comercio entre las Partes.

ARTICULO 8. Las Partes buscarán en el mayor grado posible y de acuerdo con este capítulo, la equivalencia de sus medidas sanitarias sin reducir el nivel de protección de la vida y salud humana y animal.

ARTICULO 9. Las Partes se comunicarán inmediatamente por escrito y por la vía diplomática, la aparición en sus territorios de cualquier brote o foco de enfermedades cuya notificación sea considerada obligatoria por la Oficina Internacional de Epizootias y de las que resulten del listado de enfermedades de interés cuarentenario que cada una de las Partes elaborará y se intercambiarán.

Para estos casos se detallará la localización geográfica exacta de la enfermedad, los aspectos epizootológicos y de difusión, así como las medidas adoptadas para su control y erradicación.

ARTICULO 10. De común acuerdo entre las Partes, se establecerán requisitos necesarios en las estaciones o puestos de cuarentenarios para la realización de los controles y verificación de carácter sanitario.

ARTICULO 11. Las Partes se comprometen a realizar los arreglos internos pertinentes a fin de otorgarse las garantías necesarias para asegurar que sus productos de origen animal susceptibles de exportación, no contengan drogas, hormonas, pesticidas, toxinas y cualquier otra agente nocivo a la salud humana conforme a los límites de tolerancia que se establezcan en los Programas de Cooperación.

ARTICULO 12. Cada una de las Partes se compromete a suspender inmediatamente la exportación de animales, materiales de multiplicación animal, productos y subproductos pecuarios, al territorio de la otra Parte, en caso de existencia o aparición en su territorio de enfermedades que representen peligro de difusión hacia la parte importadora.

ARTICULO 13. Las Partes otorgarán las facilidades necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico.

ARTICULO 14. Cada una de las Partes se obliga a sufragar los gastos derivados de las acciones generadas en el desarrollo de este Acuerdo a menos que se disponga lo contrario por cuestiones específicas, facilitando el acceso de los funcionarios y proporcionando la asistencia necesaria para el cumplimiento de la misión.

CAPITULO V DURACION Y MODIFICACIONES

ARTICULO 15. Cualquier modificación de los requisitos o expedición de Normas para el comercio internacional de animales, materiales de multiplicación, productos y subproductos e insumos pecuarios deberá notificarse por escrito y por la vía diplomática, sesenta (60) días antes de su puesta en Vigencia a fin de permitir las observaciones de la contraparte a no ser que se trate de medidas de emergencia.

ARTICULO 16. La Parte afectada por una medida de emergencia podrá solicitar a la otra Parte, las aclaraciones sobre base científica para la adopción de la misma, la que deberá responderse en plazo no mayor de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

ARTICULO 17. El presente Convenio podrá ser modificado cuando así lo convengan las Partes y las modificaciones entrarán en vigor a partir de la fecha de su aprobación y mutua notificación.

ARTICULO 18. El presente Convenio entrará en vigor cuando ambas Partes se comuniquen por escrito por la vía diplomática que han cumplido con sus respectivos requisitos legales internos para el efecto y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes comunique a la otra su decisión de darlo por terminado, esta decisión deberá ser comunicada con un plazo de ciento ochenta (180) días de anticipación.

ARTICULO 19. La finalización del presente Acuerdo no afectará la realización de las acciones de cooperación formalizadas durante su vigencia y en ejecución.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

Dado en la ciudad de La Habana, a los 5 días del mes de octubre de 1999, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

**POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE CUBA**